Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución Nº 3964-2022-TCE-S3

Sumilla: *"(…) desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección."*

Lima, 18 de noviembre de 2022

VISTO en sesión del 18 de noviembre de 2022, de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el Expediente N° **2/2022.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa Proyec Heysen Sociedad Anónima Cerrada - Proyec Heysen S.A.C., por su supuesta responsabilidad al incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, en marco de la Adjudicación Simplificada N° 29-2021-GRCIMA/CS (Primera Convocatoria), convocada por el Instituto de Manejo de Agua y Medio Ambiente (IMA) infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, y atendiendo a los siguientes

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información obrante en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado- SEACE[1], el 27 de mayo de 2021, la Proyec Heysen Sociedad Anónima Cerrada - Proyec Heysen S.A.C., en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 29-2021-GRCIMA/CS (Primera Convocatoria), para la *"Contratación de servicio de alquiler de rodillo liso vibratorio, para la obra: Construcción de la Presa Ccatcacocha" Meta 031""*con un valor estimado de S/ 38,400.00 (treinta y ocho mil cuatrocientos con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley,** y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF, en adelante el **Reglamento**.

El 7 de junio de 2021 se presentaron las ofertas (de forma electrónica), y al día siguiente se otorgó la buena pro a favor de la empresa **Proyec Heysen Sociedad Anónima Cerrada - Proyec Heysen S.A.C.** en adelante **el Adjudicatario,** por el

1 Véase folios 134 al 135 del expediente administrativo.

Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 14:59:59 -05:00

Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 14:41:01 -05:00

Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 14:14:26 -05:00

monto de su oferta ascendente a S/ 40,800.00 (cuarenta mil ochocientos con 00/100 soles).

A través del Informe N° 807-2021-LP/ADM-IMA del 10 de agosto de 2021 la Entidad determinó la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección y declaró desierto el mismo, siendo publicado en el SEACE el 29 de setiembre de 2021.

2. Mediante el Formulario de *"Aplicación de sanción – Denuncias de tercero"*[2] presentado el 4 de enero de 2022 en la Mesa de Partes virtual del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Adjudicatario habría incurrido en infracción, al no haber perfeccionado el contrato derivado del procedimiento de selección.

Para sustentar lo señalado, adjuntó el Informe Legal N° 1130-2021-GRC-IMA/AL[3], en el cual detalló lo siguiente:

i) Mediante Informe N° 113-2021 del 13 de julio de 2021 el presidente del comité de selección comunicó el registro del consentimiento de la buena pro el 13 de julio de 2021 a favor del Adjudicatario.

ii) Con Informe N° 807-2021-LP/ADM-IMA del 10 de agosto de 2021 la Unidad de Administración informó la pérdida de la buena pro del Adjudicatario, por no haber cumplido con la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

iii) Mediante Informe N° 126-2021-GRC-IMA/CSA del 10 de agosto de 2021 el presidente del comité de selección informó la declaratoria de desierto del procedimiento de selección, puesto que solo tuvo un único postor [Adjudicatario] que cumplió con los términos de referencia y que no presentó la documentación para el perfeccionamiento del contrato.

iv) Concluye que el Adjudicatario incurrió en la conducta tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

3. Con decreto del 20 de julio de 2022[4], se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Adjudicatario, por su supuesta

[2] Obrante a folios 3 al 4 del expediente administrativo.
[3] Obrante a los folios 7 al 8 del expediente administrativo.
[4] Obrante a folios 140 al 143 del expediente administrativo.

responsabilidad al incumplir con su obligación de perfeccionar el contrato, infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En virtud de ello, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

4. Por medio del decreto del 18 de agosto de 2022, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en el expediente, toda vez, que el Adjudicatario no se apersonó ni presentó descargos, pese a haber sido notificado con la imputación de cargos el 21 de julio de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Tercera Sala para que resuelva.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar la responsabilidad del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato; infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, normativa vigente al momento en que ocurrieron los hechos imputados.

Naturaleza de la infracción

2. En el presente caso, en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, se establece que se impone sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores, contratistas o subcontratistas cuando incurre en la infracción consistente en incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco.

De la lectura de la infracción en comentario, se aprecia que esta contiene dos supuestos de hecho distintos y tipificados como sancionables, siendo pertinente precisar, a fin de realizar el análisis respectivo que, en el presente caso, el supuesto de hecho imputado corresponde a incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato.

3. En relación con ello, el artículo 136 del Reglamento establece que, una vez que la buena pro quedara consentida o administrativamente firme, tanto la Entidad como el o los postores ganadores, se encuentran obligados a contratar.

Asimismo, en caso que el postor ganador, cuya buena pro haya quedado

consentida o administrativamente firme, incumpliera su obligación de perfeccionar la relación contractual con la Entidad, incurriría en infracción administrativa, salvo imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible, declarada por el Tribunal.

4. Al respecto, debe tenerse presente que el numeral 64.1 del artículo 64 del Reglamento establece para el caso de Adjudicación simplificada, el consentimiento de la buena pro se produce a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, sin que los postores hayan ejercido el derecho a interponer el recurso de apelación.

De otro lado, el artículo 63 del Reglamento señala que el otorgamiento de la buena pro se publica y se entiende notificado a través del SEACE, el mismo día de su realización, bajo responsabilidad del comité de selección u órgano encargado de las contrataciones, debiendo incluir el acta de otorgamiento de la buena pro y el cuadro comparativo, detallando los resultados de la calificación y evaluación.

5. Por su parte, el literal a) del artículo 141 del Reglamento establece que, dentro del plazo de ocho (8) días hábiles siguientes al registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro o de que esta haya quedado administrativamente firme, el postor ganador de la buena pro debe presentar la totalidad de los requisitos para perfeccionar el contrato. En un plazo que no puede exceder de los dos (2) días hábiles siguientes de presentados los documentos a la Entidad debe suscribir el contrato o notificar la orden de compra o de servicio, según corresponda, u otorgar un plazo adicional para subsanar los requisitos, el que no puede exceder de cuatro (4) días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Entidad. A los dos (2) días hábiles como máximo de subsanadas las observaciones, las partes suscriben el contrato.

De igual manera, el literal c) del artículo 141 del Reglamento precisa que cuando no se perfecciona el contrato, por causa imputable al postor, este pierde automáticamente la buena pro.

Las referidas disposiciones, en concordancia con lo prescrito en el artículo 139 del Reglamento, obligan al postor beneficiado con la buena pro, a presentar la documentación requerida por las Bases, a fin de viabilizar la suscripción del contrato, siendo, en estricto, su responsabilidad garantizar que la documentación se encuentre conforme a lo dispuesto en tales Bases y de acuerdo a las exigencias establecidas por las normas antes glosadas.

6. En ese sentido, la infracción consistente en no perfeccionar el contrato no solo se concreta con la falta de suscripción del documento que lo contiene, cuando fueron presentados los requisitos correspondientes para dicho efecto, sino que también se deriva de la falta de realización de los actos que preceden al perfeccionamiento del contrato, como es la presentación de los documentos exigidos en las bases, toda vez que esto último constituye un requisito indispensable para concretizar y viabilizar la suscripción del contrato, es decir, ello ocurre cuando el contrato no se suscribe debido a que no se cumplieron, previamente, los requisitos para tal fin. Lo expresado, se encuentra conforme con lo señalado en el Acuerdo de Sala Plena N° 006-2021-TCE publicado en el Diario El Peruano, el 16 de julio de 2021.

Por tanto, una vez consentida la buena pro de un procedimiento de selección, por disposición de la Ley y el Reglamento primigenios, todo adjudicatario tiene la obligación de presentar la documentación exigida para la suscripción del contrato.

Conforme a lo expuesto, la normativa de contratación pública ha previsto el procedimiento para el perfeccionamiento del contrato, al cual deben sujetarse tanto la Entidad como el postor adjudicado, toda vez que dicho procedimiento constituye una garantía para los derechos y obligaciones de ambas partes.

7. Siendo así, corresponde a este Colegiado analizar la responsabilidad administrativa del Adjudicatario por incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato, debiéndose precisar que el análisis del Colegiado se encuentra orientado a determinar si se produjo la conducta imputada, descartándose a la vez, la existencia de posibles circunstancias o motivos que constituyan imposibilidad física o jurídica sobrevenida al otorgamiento de la buena pro que no le sea atribuible al imputado.

Configuración de la infracción

Sobre el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

8. En ese orden de ideas, y a efectos de analizar la eventual configuración de la infracción por parte del Adjudicatario, en el presente caso, corresponde determinar el plazo con el que este contaba para presentar la totalidad de la documentación prevista en las bases para el perfeccionamiento del contrato y, de ser el caso, para subsanar las observaciones que advirtiera la Entidad.

De la revisión del SEACE, se aprecia que el otorgamiento de la buena pro del procedimiento de selección a favor del Adjudicatario fue registrado el **5 de julio de 2021**. Asimismo, teniendo en cuenta que se trata de una adjudicación

simplificada, el consentimiento de la buena pro se produjo a los cinco (5) días hábiles de la notificación de su otorgamiento, es decir, quedó consentida el 12 de julio de 2021, siendo publicada en el SEACE el día posterior.

Así, según el procedimiento establecido en el artículo 141 del Reglamento, desde el registro en el SEACE del consentimiento de la buena pro, el Adjudicatario contaba con ocho (8) días hábiles para presentar los documentos requeridos en las bases integradas para perfeccionar la relación contractual, es decir, tenía como plazo máximo hasta el **23 de julio de 2021.**

9. En relación con ello, de la información obrante en el expediente se aprecia que la Entidad comunicó que mediante Informe N° 807-2021-LP/ADM-IMA del 10 de agosto de 2021 su área de administración, dio cuenta sobre la pérdida de la buena pro del Adjudicatario, por no haber cumplido con la presentación de los documentos para el perfeccionamiento del contrato derivado del procedimiento de selección.

10. Estando a lo expuesto, se verifica que el Adjudicatario incumplió con desplegar las actuaciones necesarias para al perfeccionamiento del contrato, y como consecuencia de ello, perdió automáticamente la buena pro.

Sobre la justificación del incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato

11. Conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor requiere para su configuración que el incumplimiento de la obligación de perfeccionar el contrato o de formalizar Acuerdos Marco sea injustificado; asimismo, el numeral 136.3 del artículo 136 del Reglamento establece que el postor adjudicatario que no perfeccione la relación contractual es pasible de sanción, salvo que concurra: (i) imposibilidad física que no le sea atribuible, o (ii) imposibilidad jurídica que no le sea atribuible; en ambos casos, la imposibilidad debe ser sobrevenida al otorgamiento de la buena pro.

12. Sobre el particular, el Tribunal ha reconocido en reiteradas resoluciones[5] que, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, la **imposibilidad física** del postor adjudicado se encuentra referida a un obstáculo temporal o permanente que lo inhabilite o imposibilite, irremediable e involuntariamente, a cumplir con su obligación de perfeccionar la relación contractual; mientras que la **imposibilidad jurídica** consiste en la afectación temporal o permanente de la

[5] Resolución Nº 1250-2016-TCE-S2, Resolución Nº 1629-2016-TCE-S2, Resolución Nº 0596-2016-TCE- S2, Resolución Nº 1146-2016-TCE-S2, Resolución Nº 1450-2016-TCE-S2, entre otras.

capacidad jurídica de la persona natural o jurídica para ejercer derechos o cumplir obligaciones, pues de hacerlo se produciría la contravención del marco jurídico aplicable al caso, y consecuentemente, la posible invalidez o ineficacia de los actos así realizados.

13. En el caso concreto, debe considerarse que el Adjudicatario no ha presentado descargos en el presente procedimiento administrativo sancionador, pese a haber sido debidamente notificado con el decreto de inicio del mismo [imputación de cargos] el 21 de julio de 2022, a través de la casilla electrónica del OSCE; por lo que no se cuenta con elementos que permiten advertir algún tipo de justificación a su conducta. Asimismo, de la revisión del expediente administrativo, no se advierte algún elemento que acredite la existencia de alguna justificación.

14. En consecuencia, este Colegiado considera que el Adjudicatario ha incurrido en la infracción prevista en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de la sanción.

15. Cabe precisar que, el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé como sanción para la infracción analizada, la aplicación de una multa a ser pagada a favor del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la cual no puede ser menor del cinco por ciento (5%) ni mayor al quince por ciento (15%) de la oferta económica o del contrato, según corresponda**, el cual no puede ser inferior a una (1) UIT**; y como medida cautelar, la suspensión del derecho de participar en cualquier procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en tanto la multa no sea pagada por el infractor, **por un plazo no menor a tres (3) meses ni mayor a dieciocho (18) meses**, la cual además no computa para el plazo de inhabilitación definitiva.

16. Sobre la base de las consideraciones expuestas, se aprecia que el monto ofertado por el Adjudicatario para el contrato que no perfeccionó asciende a S/ 40,800.00 (cuarenta mil ochocientos con 00/100 soles).

En ese sentido, la multa a imponer no puede ser inferior al cinco por ciento (5%) de dicho monto (S/ 2,040.00) ni mayor al quince por ciento (15%) del mismo (S/ 6,120.00). Cabe precisar que, dicha multa no podrá ser inferior a una (1) UIT, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley; en ese sentido, en el caso concreto, la multa no puede ser inferior a S/ 4,600.00 soles.

17. En tal sentido, y a efectos de graduar la sanción a imponerse, se deben considerar los siguientes criterios:

a) **Naturaleza de la infracción:** desde el momento en que se le otorgó la buena pro del procedimiento de selección, el Adjudicatario quedó obligado a cumplir con las disposiciones previstas en la normativa de contratación pública y en las bases, siendo una de estas desplegar los actos necesarios para perfeccionar la relación contractual derivada del procedimiento de selección en el plazo establecido en el artículo 141 del Reglamento.

b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** si bien no se puede acreditar dolo en el actuar del Adjudicatario, se evidencia, al menos una conducta negligente al omitir presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el caso concreto, la Entidad no solo declaró la pérdida de la buena pro del procedimiento de selección sino además tuvo que declararlo desierto, toda vez que el Adjudicatario fue el único postor que presentó oferta. Tal situación, generó que la Entidad no contara oportunamente con el alquiler del rodillo liso vibratorio para la obra Construcción de la Presa Ccatcacocha -Meta 031.

d) **El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada:** no se advierte documento alguno por el que el Adjudicatario haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes que fuera denunciada.

e) **Antecedentes de sanción o sanciones impuestas por el Tribunal:** de acuerdo a la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el Adjudicatario no tiene antecedentes de sanción administrativa impuesta por el Tribunal.

f) **Conducta procesal:** el Adjudicatario no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos a las imputaciones efectuadas.

g) **La adopción e implementación del modelo de prevención a que se refiere el numeral 50.7 del artículo 50 de la Ley:** en el expediente, no obra información que acredite que el Adjudicatario haya adoptado algún modelo de prevención para prevenir actos indebidos como los que

suscitaron el presente procedimiento administrativo sancionador en su contra, ni para reducir significativamente el riesgo de su comisión.

18. Cabe mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal b) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del Adjudicatario, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **23 de julio de 2021**, fecha en que venció el plazo para presentar los documentos para el perfeccionamiento del contrato.

Procedimiento y efectos del pago de la multa

19. Al respecto, de conformidad con el procedimiento establecido en la Directiva Nº 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución Nº 058-2019-OSCE/PRE, publicada el 3 de abril de 2019 en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional del OSCE:

- El proveedor sancionado debe pagar el monto íntegro de la multa y comunicar al OSCE dicho pago, adjuntando el comprobante original respectivo. En caso no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la resolución sancionadora, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente.

- El pago se efectúa mediante Depósito en la Cuenta Corriente Nº 0000-870803 del OSCE en el Banco de la Nación.

- La comunicación del pago se efectúa a través de la presentación del formulario denominado "Comunicación de Pago de Multa" únicamente en la mesa de partes de la sede central del OSCE o en cualquiera de sus Oficinas Desconcentradas. El proveedor sancionado es responsable de consignar correctamente los datos que se precisan en el citado formulario.

- La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

- La condición de proveedor suspendido se genera el día siguiente al vencimiento del plazo de siete (7) días hábiles de haber quedado firme la resolución sancionadora sin que el proveedor sancionado efectúe y

comunique el pago del monto íntegro de la multa, esta misma condición se genera el día siguiente a aquel en que la Unidad de Finanza de la Oficina de Administración del OSCE verifique que la comunicación de pago del proveedor sancionado no ha sido efectiva.

- Cuando el proveedor comunique el pago de la multa con posterioridad a su suspensión, dicha suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber sido registrada en el SITCE la verificación del pago.

  Asimismo, de no realizarse y comunicarse el pago de la multa por parte del proveedor suspendido, la suspensión se levantará automáticamente el día siguiente de haber transcurrido el plazo máximo dispuesto por la medida cautelar contenida en la resolución sancionadora firme.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Jorge Luis Herrera Guerra y la intervención de los vocales Héctor Marín Inga Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021-OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, vigente a partir del 14 de marzo de 2019, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la empresa **PROYEC HEYSEN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROYEC HEYSEN S.A.C. con RUC N° 20605949551,** con una multa ascendente a **S/ 4,600.00** (cuatro mil seiscientos con 00/100 soles) por su responsabilidad consistente en **incumplir injustificadamente con su obligación de perfeccionar el contrato** derivado de la Adjudicación Simplificada N° 29-2021-GRCIMA/CS (Primera Convocatoria). El procedimiento para la ejecución de la multa se iniciará luego de que haya quedado firme la presente resolución por haber transcurrido el plazo de cinco (5) días hábiles sin que se haya interpuesto el recurso de reconsideración contra aquella, o porque, habiéndose presentado el recurso, este fuera desestimado.

2. **Disponer como medida cautelar,** la suspensión de la empresa **PROYEC HEYSEN SOCIEDAD ANONIMA CERRADA - PROYEC HEYSEN S.A.C. con RUC N° 20605949551,**por el plazo de **cuatro (4) meses** para participar en cualquier

procedimiento de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, en caso el infractor no cancele la multa según el procedimiento establecido en la Directiva Nº 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado".

3. Disponer que el pago de la multa impuesta se realice en la cuenta del OSCE Nº 0000-870803 en el Banco de la Nación. En caso el administrado no notifique el pago al OSCE dentro de los siete (7) días hábiles siguientes de haber quedado firme la presente resolución, la suspensión decretada como medida cautelar operará automáticamente. Una vez comunicado el pago efectuado, el OSCE tiene un plazo máximo de tres (3) días hábiles para verificar la realización del depósito en la cuenta respectiva. La obligación de pago de la sanción de multa se extingue el día hábil siguiente de la verificación del depósito y su registro en el SITCE o del día siguiente al término del período máximo de suspensión por falta de pago previsto como medida cautelar.

4. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, se proceda conforme a las disposiciones contempladas en la Directiva Nº 008-2019-OSCE/CD - "Lineamientos para la ejecución de la sanción de multa impuesta por el Tribunal de Contrataciones del Estado", aprobada mediante Resolución Nº 058-2019-OSCE/PRE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

OSCE
Firmado digitalmente por HERRERA GUERRA Jorge Luis FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 15:00:10 -05:00

JORGE HERRERA GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por SAAVEDRA ALBURQUEQUE Paola FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 14:14:46 -05:00

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

OSCE
Firmado digitalmente por INGA HUAMAN Hector Marin FAU 20419026809 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 18.11.2022 14:40:46 -05:00

HÉCTOR MARÍN INGA HUAMÁN
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

ss.
Inga Huamán
Saavedra Alburqueque
Herrera Guerra.